Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**2013**00**349**00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

No dar trámite alguno al recurso de reposición presentado por el demandado Senen Ulloa Vargas en contra del auto de fecha 27 de octubre de la presente anualidad, en atención a que para ejercer tales medios de defensa se requiere ser representado por conducto de apoderado judicial, conforme lo exige el Decreto 196 de 1971, a menos que la persona sea abogado inscrito, exigencia que no cumple el señor Ulloa Vargas.

Sin embargo, para efectos de atender la petición del convocado, secretaría proceda a compartirle el expediente digital, de lo cual deberá dejar las constancias de rigor, para efectos de la contabilización de términos judiciales.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125,** hoy **25 de noviembre de 2021.** Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe3f81346fc096127de9eb6f180738c4e8851aad29ba5542612aadc892c60e2**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820200015300

En atención al devenir procesal, corresponde decidir la pretensión de división formulada en la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora Gloria Inés Hernández Niño, por conducto de apoderado presentó demanda en contra de Ana Lucia del Rosario Chaves Barrera, Clemente Chaves Hernández y Ricardo Chaves Hernández, para que previos los trámites propios del proceso divisorio, se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 54 A – 65 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-675984, y que posteriormente se distribuya su producto entre los comuneros en proporción de sus derechos.

La demanda se admitió el 15 de diciembre de 2020, y fue notificada al extremo pasivo a través de correo electrónico [art. 8 del Decreto 806/20], tal como se verifica en el expediente, y sólo la demandada Ana Lucía del Rosario Chaves Barrera, dio contestación a la demanda, pero no propuso defensa alguna.

II. CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 406 del C.G.P. cualquiera de los comuneros se encuentra legitimado para solicitar que se decrete la partición material de la cosa común, o su división *ad valorem* ya que nadie está obligado a permanecer en la indivisión[1].

A través del certificado de libertad y tradición obrante en el expediente, se acreditó que los llamados al litigio, tanto por activa como por pasiva, son propietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-675984 ubicado en la Carrera 9 No. 54 A – 65 de Bogotá D.C., desde el 9 de septiembre de 1985 según anotación No. 11 del documento, por ende, se encuentra satisfecha la exigencia contenida en la citada norma.

Conforme a lo anterior, no queda duda sobre la legitimidad en la causa[2] de la demandante, quien pueden ejercer la pretensión divisoria en razón a ser condueña del inmueble citado.

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, la demandante solicitó como pretensión principal la venta en pública subasta del inmueble objeto del litigio, por ello, la misma debe tener acogida, especialmente porque el extremo pasivo no exhibió oposición alguna a tal pedimento.

De otro lado se observa que no se desvirtúa de manera alguna la única condición que se exige para la procedencia del presente asunto, esto es, ser condómino del demandante, cuestión que como se advirtió, se halló probada con el certificado de libertad y tradición del bien, entonces, al, no observarse

---

[1] En concordancia con el artículo 1374 del Código Civil.

[2] *"La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. O como enseña Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir.".* Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Pagina. 157.

un aspecto que constituya un impedimento para resolver la pretensión divisoria, se debe también precisar que no hubo reclamación de mejoras, ni se alegó pacto de indivisión, contexto que permite inferir que es viable proceder en los términos solicitados en libelo genitor.

En este orden de ideas y conforme a lo ordenado por la primera parte del inciso segundo del artículo 409 del C.G.P., se impone acceder a la prosperidad de las pretensiones del libelo en lo concerniente a la división *ad-valorem*, por ende, se decretará la venta, sobre el bien objeto de la demanda, y se ordenará el avalúo del inmueble para lo cual se dispondrá que la parte demandante allegue el respectivo experticio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO. Decretar la venta en pública subasta del inmueble determinado en la demanda, identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-675984 ubicado en la Carrera 9 No. 54 A – 65 de Bogotá D.C., con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO. Se ordena el secuestro del referido predio, para lo cual se comisiona con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Alcalde de la respectiva Localidad; Secretaría libre el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO. Tener en cuenta que el avalúo del inmueble aportado por la parte demandante con la demanda, asciende a la suma de $1.513.492.911.oo Mda. Legal.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el Inc. 1º del Art. 473 del C. de P. Civil, los gastos comunes que genere la división o la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 125 del 25 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bbaf079add719d2fe82803b49b3c83467a1fa8ab8b55aec5333a6e09b18982**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820200015300

Conforme al curso procesal, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente el escrito allegado por los demandados CLEMENTE CHAVES HERNÁNDEZ y RICARDO CHAVES HERNÁNDEZ, para los fines pertinentes.

2. Tener por notificados por conducta concluyente a los dos demandados que no habían notificado del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en que presentaron el escrito correspondiente, en el que dicen notificarse de dicha forma, allanándose a la demanda.

3. Reconocer al Dr. Henry Rafael Barrera Prieto, como apoderado judicial de la demandada Ana Lucia del Rosario Chaves Barrera, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 125 del 25 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1773e81242d3090cd90e9137450d0898290d301f9a0ae1b1a72b46cd70d9c0dc**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210008600

En atención al devenir procesal y teniendo en cuenta el escrito figura en el expediente, se DISPONE:

1. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y al Director Seccional de Impuestos de Bogotá, para que indiquen u ordenen a quien corresponda, se allegue la liquidación que corresponde al proceso de cobro No 202079325, en contra del contribuyente TOTAL SANAR S.A.S., NIT 901.104.352-3., e igualmente para que manifiesten si existe alguna medida cautelar decretada para el presente asunto, con el fin de proceder a poner a su disposición el dinero que corresponda. Líbrese comunicación por el medio más expedito, advirtiendo que el incumplimiento acarreará las sanciones de ley

Infórmese que lo anterior se requiere con carácter urgente, con la finalidad de disponer de algunos dineros que están a disposición del presente asunto.

2. Por otro lado, se informa a las partes, que una vez se obtenga la anterior información, se dispondrá lo pertinente sobre la entrega de dineros que solicitada,

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 125 del 25 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40302a79f8ffaebeecf8685d99b3bb5bec7bec643063dcf7cc64acf5ae0cb368**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**431**00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que los Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, Luis Alfredo Parra Cuesta y Seguros Comerciales Bolívar S.A., dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda formulando excepciones de mérito.

2. Asimismo, en atención a las previsiones legales del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el extremo actor descorrió los medios de defensa propuesto por su contraparte.

3. Advertir a las partes que una vez se surta el trámite correspondiente del llamamiento de garantía se continuará con el curso procesal pertinente

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125,** hoy **25 de noviembre de 2021.** Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e7a8cecd92c9dbb4c93de4ad61dd887d97da414e6e3fe91bb4e2434f4f5e89**
Documento generado en 24/11/2021 04:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**431**00

En atención a que emergen las previsiones legales de los artículos 64, 65 y 82 del CGP, el Despacho DISPONE:

1. Admitir el llamamiento en garantía que realiza Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

2. Correr traslado a la llamada en garantía por el término legal de veinte (20) días a efectos de que ejerzan su derecho de defensa (art. 65 CGP).

3. Advertir que en atención a que la empresa Compañía de Seguros Bolívar S.A. actúa dentro del presente asunto estando, la notificación de su llamamiento se surtirá por estado.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125,** hoy **25 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7f0f9eb021b3809fcfcd1b50aaaadc09de5c2d4ff1d4d0106b8eb679f8f104**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**43**100

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición que formuló la demandada Ciudad Limpia de Bogotá S.A. ESP, por conducto de apoderada judicial, en contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso se sintetizan en que la demanda no cumple con los requisitos legales para su admisión, comoquiera que en algunos apartes del escrito introductorio se habla de la empresa Ciudad Limpia de Bogotá S.A. ESP y en otras de Ciudad Limpia S.A. ESP, empresas que resultan ser totalmente diferentes y por tal razón, la demandante debió subsanar tal yerro, para que procediera la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el rodante de placas ESN315.

Además, que la notificación personal que se practicó conforme las previsiones legales del Decreto 806 de 2020 fueron dirigidas al representante legal de Ciudad Limpia S.A. ESP, situación que además de presentar confusiones generaría una posible nulidad.

El extremo actor, por conducto de su apoderada judicial descorrió el recurso de reposición para indicar que efectivamente por un error involuntario se transcribió de forma errónea tanto el Nit como el nombre del representante legal de la empresa Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, motivo por el cual, allegó junto con el escrito de réplica, el escrito de la demanda integrada subsanado tal inconsistencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede, salvo norma en contrario, contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberán expresarse las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Ahora bien, en el caso objeto de atención del Despacho la sociedad demandada señala que existen inconsistencias respecto a la correcta razón social de la empresa Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, razón por la cual se ha de indicar que el artículo 82 del Código General del Proceso dispone como uno de los requisitos generales que debe cumplir toda demanda la identificación de las partes y, tratándose de personas jurídicas, será el número de identificación tributaria; además, se exige que se debe presentar la prueba de existencia y representación legal (arts. 84 y 85 *ibídem*).

No obstante ello, debe decirse que tales errores formales de la demanda deben expresarse a través de las excepciones previas correspondientes y no a través de recurso de reposición contra el auto admisorio, por ser ese el camino procesal adecuado para señalar tal aspecto.

De todos modos, se ha de indicar que la demanda es un todo integral, por lo que el lapsus calami en que incurrió el extremo actor al haber señalado en alguno de los hechos de la demanda como nombre de la

demandada Ciudad Limpia S.A. ESP, no resulta ser un motivo suficiente para que se hubiese corregido y/o inadmitido la demanda, por cuanto se repite, la demanda debe interpretarse en todo su contexto y fue así como en el auto admisorio se convocó a la sociedad demandada.

Además, frente a la presunta indebida notificación al haberse utilizado el nombre de Ciudad Limpia S.A. ESP, tal como se indicó en providencia anterior, no hay lugar a ello en razón a que la demandada se notificó por conducta concluyente y no con los envíos realizados por su contraparte.

Finalmente, se ha de indicar que el error de transcripción en el que incurrió el extremo actor, fue objeto de subsanación en el momento en que se pronunciaron frente a esta censura, lo que implica que al haberse corregido, tampoco existirían fundamentos fácticos y jurídicos para declarar la omisión alegada por la demanda Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Mantener el auto de fecha 26 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125,** hoy **25 de noviembre de 2021.** Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71560c2aeb88c957f320bd956a357d1547049bb4667a444aebde29c086b1bc16**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**550**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formularon los demandados Amparo Rodríguez Marín, Miguel José Baquero Rodríguez y Diego Fernando Baquero Rodríguez, en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos se sintetizan en que se debe inadmitir la demanda para que la misma fuese dirigida en contra de los herederos indeterminados del causante José Liborio Baquero Riveros, considerando las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el caso de marras se solicita la revocatoria del auto admisorio de la demanda, con fundamento a que se omitió integrar a la litis a los herederos indeterminados del señor José Liborio Baquero Riveros (q.e.p.d.), aspecto frente al cual se ha de indicar que para tal fin el Estatuto Procesal Civil estableció otra vía de defensa, esto es, las excepciones previas, herramienta procesal que tiene como uno de sus

propósito enderezar el litigio para evitar las futuras nulidades o vicios del procedimiento, para que el proceso pueda ser adelantado sin contratiempos.

En consecuencia, no podrá tener prosperidad por esta vía el argumento planteado.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de fecha 6 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido dentro del presente asunto, inclusive el auto admisorio de la demanda, a los demandados Amparo Rodríguez Marín, Miguel José Baquero Rodríguez y Diego Fernando Baquero Rodríguez.

Dicha notificación se deberá tener en cuenta en la fecha en que se presentó el recurso de reposición que se resuelve.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor Rafael Vicente Avendaño Morales para actuar dentro del *sub examine*, como mandatario judicial de los demandados enunciados en el numeral que antecede, en los términos y facultades del poder otorgado.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en al Art. 61 del C.G.P., se integra el contradictorio por pasiva, con los herederos indetrminados del causante José Liborio Baquero Riveros.

QUINTO: Secretaría controle los términos judiciales que disponen el extremo pasivo para efectos de ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125,** hoy **25 de noviembre de 2021.** Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e62eaa67f905d6093123b847e994adb9d543114687a7df37cd87a10ba3992a**

Documento generado en 24/11/2021 04:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210058500

En atención al devenir procesal, se hace necesario precisar que si bien en el correo allegado a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda, lo cierto es que no se aportó el escrito por medio del cual se indica subsanar las irregularidades advertidas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. (Art. 90 del C.G.P.)

2. Como quiera que no existe el proceso físico, por ende, Secretaría deje las constancias respectivas, y haga la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 125 del 25 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a01d8a130e65d49fa3e63dae7ec5724e8b1a0cba062be80b155ebeadd68df32**

Documento generado en 24/11/2021 04:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210061100

En atención al devenir procesal y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, es decir, no se subsanaron las irregularidades advertidas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. (Art. 90 del C.G.P.)

2. Como quiera que no existe el proceso físico, por ende, Secretaría deje las constancias respectivas, y haga la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 125 del 25 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca9fa96f19986faae72bf6fff4a245f364d1adc774d10d9d0df45f683ccda9**
Documento generado en 24/11/2021 06:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210061600

En atención al devenir procesal y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, es decir, no se subsanaron las irregularidades advertidas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. (Art. 90 del C.G.P.)

2. Como quiera que no existe el proceso físico, por ende, Secretaría deje las constancias respectivas, y haga la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 125 del 25 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217e6c1df2e7b619a90e6941407fd35ce11818958cb2bbb4af81eeb2c56fc5c4**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210062000

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, conforme se solicitara y en atención a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., se DISPONE:

1. Aceptar la póliza de seguro judicial allegada, la cual se incorpora al expediente para los efectos a que haya lugar.

2. Ordenar la inscripción de la presente demanda en la matrícula mercantil de las sociedades demandadas. Líbrense comunicaciones a la Cámaras de Comercio respectivas, a fin de que inscriban la presente medida, y expidan a costa del interesado el certificado de que trata el art. 593 del CGP.

Infórmese oportunamente al extremo actor a efecto de que cancele las expensas necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 125 del 25 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17faaca94bd15c06c6b7c5dd08f65e6411234cf52db18f62155b08e2d32a23b2**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210062100

En atención al devenir procesal y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, es decir, no se subsanaron las irregularidades advertidas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. (Art. 90 del C.G.P.)

2. Como quiera que no existe el proceso físico, por ende, Secretaría deje las constancias respectivas, y haga la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 125 del 25 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1837793c297a822683c1fd4887f7fbdb51d604cf8ed7067fad98ef0b8de14d71**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210062500

En atención al devenir procesal y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, es decir, no se subsanaron las irregularidades advertidas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. (Art. 90 del C.G.P.)

2. Como quiera que no existe el proceso físico, por ende, Secretaría deje las constancias respectivas, y haga la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 125 del 25 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32893ced22f4e33320158c73086f835817670b2655a6753b3014e289c41b8e4**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**646**00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422, 430 y 463 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S.** y en contra de **COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-20129** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-20130** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se

verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-21264** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-21265** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

5. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-22553** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

6. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-22554** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

7. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-23436** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

8. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-23437** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

9. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-24500** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

10. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-24501** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

11. Por la suma de $14.283.109,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-24649** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

12. Por la suma de $2.259.542,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-24671** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

13. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-25517** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

14. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-25519** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

15. Por la suma de $12.729.276,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-25839** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

16. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-26564** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

17. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-26565** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

18. Por la suma de $47.522.025,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-27165** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

19. Por la suma de $20.150.552,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-27246** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

20. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-27546** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

21. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-27548** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

22. Por la suma de $12.728.522,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-27910** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

23. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-28645** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

24. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-28647** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

25. Por la suma de $18.736.832,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-28988** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

26. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-30021** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

27. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-30024** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

28. Por la suma de $12.728.522,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-30251** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

29. Por la suma de $98.909.450,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-31297** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

30. Por la suma de $11.802.882,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-31300** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

31. Por la suma de $2.054.129,oo M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. **BG01-31716** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

32. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

33. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

34. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

35. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

36. Reconocer personería adjetiva al doctor Antonio José Restrepo Lince, para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125,** hoy **25 de noviembre de 2021.** Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4906dba800a96038049b7f0f9ff1a0f33863c793d0daa0fa90d5c4daf677ef7e**
Documento generado en 24/11/2021 04:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**651**00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422, 430 y 463 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JOSÉ ALBERTO PINZÓN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $169.622.917,oo M/cte., por la suma de capital insoluto del pagaré No. **91013785** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (22/09/2021) y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio

suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Enrique Gamba Peña para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125,** hoy **25 de noviembre de 2021.** Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c5f3a702ad59e0f37ff22ffac558f47375660cb539bc90a376d142ddc642ce**
Documento generado en 24/11/2021 04:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**653**00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422, 430 y 463 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **JULIO DELGADO VARGAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $159.178.000,oo M/cte., por la suma de capital acelerado del pagaré No. **05902026302013191** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (02/11/2021) y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso,

entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Oscar Mauricio Peláez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos de sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125,** hoy **25 de noviembre de 2021.** Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad55f7fa5340dc6137a36b8e5735917c5c11f1e02830adae483507dc2f220710**
Documento generado en 24/11/2021 04:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**658**00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **AMPARO PELÁEZ GONZÁLEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de $52.715.094,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 5890084320** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [9/07/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la suma de $30.049.098,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré **sin número** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [20/07/2021] y, hasta que se verifique el pago

total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de $83.833.716,25 M/cte., por concepto del capital acelerado del pagaré **No. 20990202348** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día en que se presentó la demanda [23/11/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la suma de $1.639.798,29 M/cte., por concepto de los intereses de plazo que se causaron respecto del pagaré **No. 20990202348** entre el periodo del 25 de septiembre al 10 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa de 12.40% efectivo anual.

5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

6. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

7. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

9. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20317375; ofíciese.

2. Reconocer personería adjetiva al doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125,** hoy **25 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b6753fc9e7b44f590821b25d7135d3268e616aefd0a3ffcb08ac515e66a6f2**
Documento generado en 24/11/2021 04:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**659**00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422, 430 y 463 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO E BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LAUREANO CÁRDENAS GALINDO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 457720840**:

1.1. Por la suma de $3.190.149,85 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre el periodo del 16 de septiembre de 2020 al 16 de marzo de 2021 y, que fueron estipuladas en el pagaré No. **457720840** base de ejecución, así:

Fecha cuota	Valor cuota
16/septiembre/2020	$388.624,02
16/octubre/2020	$428.234,61
16/noviembre/2020	$420.377,66
16/diciembre/2020	$468.186,01

16/enero/2021	$462.255,95
16/febrero/2021	$470.201,67
16/marzo/2021	$552.269,93

1.2. Por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota dejada de cancelar desde el 16 de septiembre de 2020 al 16 de marzo de 2021 y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.3. Por la suma de $5.044.742,90 M/cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no canceladas entre el 16 de septiembre de 2020 al 16 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 25.67% anual, discriminados así:

Fecha cuota interés	Valor interés
16/septiembre/2020	$143.335,05
16/octubre/2020	$828.300,52
16/noviembre/2020	$847.574,65
16/diciembre/2020	$809.125,13
16/enero/2021	$828.121,89
16/febrero/2021	$831.771,87
16/marzo/2021	$756.513,79

1.4. Por la suma de $241.400,oo M/cte., por concepto de seguros de las cuotas vencidas y no canceladas entre el 16 de septiembre de 2020 al 16 de marzo de 2021.

1.5. Por la suma de $43.920.288,77 M/cte., por la suma de capital acelerado del pagaré No. **457720840** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se presentó la demanda (22/11/2021) y, hasta que se verifique el pago

total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la suma de $135.420.160,oo M/cte., por la suma de capital acelerado del pagaré No. **79563281** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (17/03/2021) y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de $59.390.485,oo M/cte., por la suma de capital acelerado del pagaré No. **79563281-1** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (17/03/2021) y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

8. Reconocer personería adjetiva al doctor Plutarco Cadena Agudelo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125,** hoy **25 de noviembre de 2021.** Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3128abae5ad6ca45b5aab769735023395311453f3dff9b365d0b561d44d7a420**
Documento generado en 24/11/2021 04:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica